

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D. C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veinticinco (2025)*

**PROCESO NO.:** 110013103038-2025-00065-00  
**ACCIONANTE:** AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SANTA MARÍA DEL CAMPO II ETAPA PH  
**ACCIONADO:** JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. – LOCALIDAD SUBA.

**ACCIÓN DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA**

---

*Procede el despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SANTA MARÍA DEL CAMPO II ETAPA - PH, en contra del JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C. – LOCALIDAD DE SUBA, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso.*

**PETICIÓN Y FUNDAMENTOS**

*Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:*

*“1. **DECLARAR** que el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA vulneró los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SANTA MARÍA DEL CAMPO II ETAPA – PH.*

*2. En consecuencia, respetuosamente solicito **AMPARAR** los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SANTA MARÍA DEL CAMPO II ETAPA – PH , ordenando al JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA resolver la solicitud presentada el 03 de octubre de 2024, para que adicione el auto de fecha 27 de septiembre de 2024, en el sentido de requerir a la EPS COMPENSAR el nombre e identificación del empleador que está realizando los*

*aportes al SGSSS del demandado LUIS ORLANDO GAMBOA GONZÁLEZ; así como la solicitud de embargo del inmueble identificado con FMI No. 50S-245243 y de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante."*

*Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:*

*Manifestó la accionante, que actúa en calidad de demandante en el proceso ejecutivo con radicado 110014189034 2023 01200 00, que cursa en el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C. – LOCALIDAD DE SUBA, en el cual radico el 22 de mayo del 2024 solicitud de oficiar a la EPS Compensar, con el fin de que informara los datos del pagador que realiza los aportes al Sistema General de Salud del demandado Luis Orlando Gamboa González, petición que fue reiterada mediante memoriales aportados el 15 de julio y 30 de agosto de la misma anualidad.*

*Que mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2024 el despacho ordeno oficiar a la EPS Compensar; auto del cual pidió aclaración mediante memorial del 3 de octubre de 2024.*

*Señala que el 18 de noviembre de 2024, radico memorial solicitando el embargo y secuestro de un inmueble, peticiones que reitero mediante escrito del 11 de diciembre de 2024.*

*Agrega que sin atender la solicitud de la aclaración el auto de fecha 27 de septiembre de 2024, se remitió oficio a la EPS Compensar, solicitando datos de notificación del demandado; que el 3 de febrero de 2025 se aportó la liquidación del crédito y petición para que se resolvieran los memoriales pendientes por resolver, sin que, a la fecha, la autoridad judicial se pronuncia al respecto.*

### **TRÁMITE**

*Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 19 de febrero del presente año y notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó notificar al JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y*

*COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C. – LOCALIDAD DE SUBA, igualmente, se dispuso a solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción. Adicionalmente, se le solicitó que notificara a las demás partes del proceso No.2023-01200 acerca de la admisión de esta acción.*

*La SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., mediante providencia de 17 de marzo de 2025, decretó la nulidad de todo lo actuado a partir de que se admitió la acción y ordenó que se procediera con la vinculación de todas las partes o intervinientes que se requieran en la actuación.*

*En consecuencia, en auto de 20 de marzo de 2025 se le solicitó al JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C. – LOCALIDAD DE SUBA, notificar la admisión de esta acción a todas las partes dentro del proceso No.110014189034-2023-01200-00, para que si a bien lo tienen ejerzan su derecho de defensa.*

### **LA CONTESTACIÓN**

***EL JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C. – LOCALIDAD DE SUBA:*** *informó que el 26 de marzo del año en curso, se emitieron dos autos, uno aprobando la liquidación de crédito y otro resolviendo sobre la corrección y aclaración, así como el decreto de una nueva medida cautelar; providencias que serán notificadas por estado No.027 de 27 de marzo de 2025.*

*procedió a fijar en lista de traslados la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, que una vez finalice el traslado, se ingresara al despacho el expediente, para resolver lo relacionado a la solicitud de aclaración del auto de fecha 27 de septiembre de 2024 y las peticiones de medidas cautelares.*

*Finalmente, informa que el juzgado cuenta con una carga de procesos de 3475, por lo que la capacidad de respuesta del despacho la realiza dentro de las posibilidades humanas y tecnológicas.*

### **CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse si el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C. – LOCALIDAD DE SUBA, ha vulnerado los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso de la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SANTA MARÍA DEL CAMPO II ETAPA - PH, al no atender, según lo indica su apoderado, las solicitudes de aclaración del auto de fecha 27 de septiembre de 2024, las peticiones de medidas cautelares y resolver la aprobación o modificación de la liquidación de crédito dentro del proceso 110014189034 2023 01200 00.*

*Dado que la circunstancia que motiva la interposición de la presente acción radica en la inconformidad de la accionante, por el tiempo que se ha tardado el Juzgado accionado en pronunciarse respecto al proceso ejecutivo mencionado, se procederá a realizar el estudio al acceso a la administración de justicia, resultando pertinente tener en cuenta lo que al respecto ha indicado la Corte Constitucional.*

*Sostuvo esa Corporación en Sentencia T-747 de 2009:*

*"...el Estado no cumple con el deber de administrar justicia, impuesto por el pueblo soberano (Art. 3 C.P.), brindando una simple posibilidad para que las personas puedan acudir ante los diferentes órganos de la rama judicial o a las demás autoridades e incluso particulares dispuestos para ello. Es necesario, ante todo, que dichos titulares de la función jurisdiccional hagan efectivos los derechos de las personas que habitan en Colombia.*

*Por lo anterior, la Corte Constitucional ha precisado que:*

*"Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los*

*asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de estas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un participante más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no solo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.*

*Se encuentra en este contexto, la relevancia del derecho constitucional al debido proceso que contiene dentro de sus elementos el poder de toda persona a tener un debido proceso sin dilaciones injustificadas, el cual constituye a su vez, un derecho fundamental autónomo, conforme lo establece el artículo 29 Superior que prescribe:*

....

*Como se advierte toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas, sino del derecho al acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.*

*Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley.*

....

*Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que este se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.*

*El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: **"Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado"**, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que "la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreando a los destinatarios de la administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos."*

*Conforme a la jurisprudencia transcrita, es claro que el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar bajo la observancia de los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.*

*Por tanto, siguiendo los lineamientos expuesto por la Corte Constitucional, en relación con que la mora o la ausencia de una respuesta de fondo a las solicitudes formuladas en un proceso judicial, vulnera el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, debe establecerse entonces, si la autoridad judicial accionada y las entidades vinculadas desconocieron aquellos derechos de la accionante.*

*En el presente asunto, la accionante fundamenta la interposición de la acción de tutela en que presentó ante el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C. – LOCALIDAD DE SUBA, varias solicitudes para continuar con el trámite correspondiente en el proceso No. 110014189034 2023 01200 00.*

*Que ha radicado memoriales el 3 de octubre; 6, 11 y 18 de noviembre; 13 de diciembre de 2024 y 15 de febrero de 2025, sin que, a la fecha, la autoridad judicial se pronuncie al respecto.*

Por su parte, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C. – LOCALIDAD DE SUBA, allegó providencias de 26 de marzo de 2025, las cuales serán notificadas por estado No.027 del 27 de marzo de la misma anualidad, donde se aprobó la liquidación del crédito, se decretó la medida cautelar solicitada y se corrigió la providencia de 27 de septiembre de 2024.

Por lo anterior, se inspecciono en la consulta de procesos de la rama judicial, y se pudo constatar que, en anotación de 26 de marzo de 2025, se resolvió las solicitudes del accionante y se aprobó la liquidación del crédito.

### DETALLE DEL PROCESO

11001418903420230120000

Fecha de consulta: 2025-03-26 15:36:30.27  
Fecha de replicación de datos: 2025-03-26 15:32:15.13 ⓘ

 Descargar DOC

 Descargar CSV

[← Regresar al listado](#)

PROCESO    SUJETOS PROCESALES    DOCUMENTOS DEL PROCESO    ACTUACIONES

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2025-03-26	Fijacion estado	Actuación registrada el 26/03/2025 a las 11:09:38.	2025-03-27	2025-03-27	2025-03-26
2025-03-26	Auto aprueba liquidación	DEL CRÉDITO			2025-03-26
2025-03-26	Fijacion estado	Actuación registrada el 26/03/2025 a las 11:09:20.	2025-03-27	2025-03-27	2025-03-26
2025-03-26	Auto resuelve corrección providencia	CORRIGE AUTO Y DECRETA MEDIDA			2025-03-26
2025-02-27	Al despacho				2025-02-27

Conforme lo anterior, se puede concluir que el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C. – LOCALIDAD DE SUBA, no ha vulnerado los derechos fundamentales relacionados por la accionante, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que de la liquidación de crédito presentada se corrió traslado de conformidad a lo previsto en el numeral 2º del Artículo 446 del Código General del Proceso, e ingreso al

*despacho una vez vencido el traslado la cual fue aprobada mediante providencia de 26 de marzo de 2025, adicionalmente, se resolvieron las solicitudes de aclaración del auto de fecha 27 de septiembre de 2024, así como las solicitudes de medidas cautelares mediante providencia de la misma fecha.*

*En cuanto a la mora que refirió la accionante, se debe tener en cuenta, lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia SU-333 DE 2020:*

*“Respecto con las reglas de procedibilidad formal de la acción de tutela por mora judicial, la jurisprudencia ha explicado que un ciudadano o ciudadana que denuncia que una autoridad judicial no ha actuado de manea diligente y en esa medida no ha cumplido los términos legales para proferir una decisión debe: (i) mostrar que, la parte o interviniente ha sido diligente. Frente al requisito de subsidiariedad se ha precisado que: (ii) no tiene la obligación de agotar ningún mecanismo judicial, tales como recursos, incidentes, peticiones, pues el mismo, solo entraría a aumentar la mora judicial y agudizar la tardanza en la respuesta. Por ello, la jurisprudencia ha señalado que el accionante se encuentra en situación de indefensión por carecer de mecanismo judicial. Frente al requisito de inmediatez se ha indicado que el accionante debe evidenciar que transcurrió “un plazo razonable entre la ocurrencia de la omisión que permite identificar una demora injustificada en la tramitación del proceso y la presentación de la acción de tutela”. En todo caso, el juez debe verificar si la vulneración continúa en el tiempo, razón suficiente para que el mecanismo sea procedente para cuestionar eventos de mora judicial.”*

*Por lo anterior, se observa que, si bien la accionante actuó con diligencia al presentar sus solicitudes con el ánimo de impulsar el proceso, se debe tener en cuenta que la mora no es un capricho del juzgado accionado, sino de la congestión del despacho, que deriva de la carga que manifiesta tener, sin embargo, se instará al JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C. – LOCALIDAD DE SUBA, para que resuelva las peticiones de la accionante dentro de los términos establecidos en el Código General del Proceso, y para que adopte alternativas que progresivamente supere la congestión que presenta.*

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la acción de tutela promovida por, la AGRUPACIÓN DE VIVIENDA SANTA MARÍA DEL CAMPO II ETAPA - PH, en contra del JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C. – LOCALIDAD DE SUBA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ENTERAR** a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

**TERCERO: REMITIR** esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

**CUARTO: NOTIFICAR** el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

(Firmado electrónicamente)

VDR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 038  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2946b383cdd099a74ffd4047d8800a7e6979cb32153d027c51a0d149eebbad83**

Documento generado en 26/03/2025 04:46:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**